

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 22/2022

Fecha: 16 de diciembre de 2022

Materia: Accidente de trabajo en pluriactividad.

ASUNTO:

Calificación de la contingencia de la que deriva el accidente acaecido en supuestos de pluriactividad.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Se ha recibido informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) de 4 de noviembre de 2022, en el que se concluye que, en los supuestos de trabajadores que están encuadrados en más de un régimen de la Seguridad Social (pluriactividad) y que sufran un accidente que tiene lugar como consecuencia de la prestación de servicios o del ejercicio de la actividad profesional en uno u otro régimen, se ha de tener en cuenta que **el concepto de accidente de trabajo está legalmente vinculado a la actividad concreta que se desempeñaba o que el trabajador se dirigía a desempeñar en el momento de producirse el accidente**. Es decir, las lesiones sufridas con ocasión o como consecuencia de la actividad desarrollada en el momento de acaecer el accidente, se considerarán derivadas de accidente de trabajo (AT) sólo en el régimen en el que se estaba desempeñando esta actividad y no en un régimen distinto.

Esta consideración también se extiende a los accidentes *in itinere*, a los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores autónomos económicamente dependientes y a las enfermedades que reciben el tratamiento de accidentes de trabajo.

A continuación se expondrá, a modo de síntesis, el criterio a seguir por esta Entidad gestora basado en el referido informe de la DGOSS:

1. Para calificar como profesional un accidente, este debe estar vinculado con la concreta actividad laboral (trabajadores por cuenta ajena) o profesional (trabajadores por cuenta propia) que estaba realizando el trabajador o que se disponía a realizar.

En consecuencia, la calificación de la contingencia como accidente de trabajo en un régimen de la Seguridad Social no determina la misma calificación en el otro régimen, ni viceversa.

2. El accidente *in itinere* solo tiene la consideración de accidente de trabajo en relación con el trabajo concreto al que se dirigía o del que volvía el trabajador en el momento de acontecer el accidente.
3. En el supuesto de trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE), solo tiene la consideración de AT el que dichos trabajadores sufran como consecuencia de su actividad profesional como TRADE. No tendrá tal consideración el accidente sufrido al ir o al volver de la prestación de una actividad laboral o profesional distinta a la que desarrollan como autónomos dependientes.
4. Si se trata de una enfermedad protegida como AT, solo puede conceptuarse como AT la enfermedad que, no siendo profesional, se contraiga con motivo de la realización del trabajo en uno u otro régimen, siempre que se pruebe que la ejecución del mismo ha sido la causa exclusiva de la enfermedad.

Aplicación del criterio de gestión:

Los efectos del criterio de gestión se fijan en la fecha de su publicación. Por tanto, los procesos de incapacidad temporal ya iniciados y calificados conforme al anterior criterio de gestión no verán modificada la contingencia determinante de la prestación reconocida. En los casos de recaída, la contingencia de los procesos de incapacidad temporal reanudados será la misma que la declarada inicialmente.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.